JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión No. 11001400305320180068 7

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la abogada Martha Liliana Niño Sampedro, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se remitió a la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz a lo resuelto en auto de fecha 22 de octubre de 2019, en que se tuvo por repudiada la herencia, conforme inciso quinto del artículo 492 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la apoderada indica que la señora Martha Liliana Niño Sampedro en su calidad de hija y heredera del señor Francisco José Ospina Calderón, se acercó al juzgado para notificarse en la presente demanda y en el acta que firmo no vio ningún termino para aceptar o repudiar la herencia, razón por la cual supuso que al firmar el acta estaba implícita la aceptación de la herencia, razón por la cual a principios del año 2020 la contrato como abogada y ha estado pendiente de la gestión.

Afirma la abogada que su representada fue inducida en error por el despacho como quiera que no se le informo que tendría un término para manifestar su aceptación.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sea lo primero precisar que el auto aquí recurrido, remitió a la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz a lo resuelto en auto de fecha 22 de octubre de 2019, en que se tuvo por repudiada la herencia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El articulo 1289 del Código Civil, establece:

> *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si* ***acepta o repudia; y hará esta declaración*** *dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*
>
> *Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.*
>
> *El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.*

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."

Por otro lado, el articulo 1290 de la misma norma, señala la presunción legal de repudio cunado el asignatario guarda silencio para aceptar o repudiar.

Conforme a lo anterior, el articulo 492 del Código General del Proceso, requerimiento a herederos para ejercer el derecho de oposición, indica que es por el ***termino de 20 días prorrogables a otro termino igual****, para declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiera diferido. Así mismo, el inciso 5º de dicho artículo, señala:*

"Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba."

En resumen, la ley fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción de repudio. El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del artículo 1289 y queda constituido en mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

Descendiendo al caso bajo estudio, en auto de fecha 10 de julio de 2018 (paginas 48 y 49 PDF 1) se declaró abierta la sucesión del señor Francisco José Ospina Calderón, y en el numeral 7º se ordenó citar la señora Flor Amanda Martínez Silva en su condición de esposa del causante, y a las señoras Diana Patricia Ospina Ruiz, María del Rosario Ospina Ruiz y Elsa Lucia Ospina Ruiz en su condición de hijas del causante, y pese a que se indicó que debían manifestar si aceptaban o no la herencia, no se precisó el termino con el que contaban para ello, previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

El 2 de septiembre de 2019 la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz se notificó personalmente del auto de fecha 10 de julio de 2018, y se le informo que contaba con el termino de 20 para que manifestara si aceptaba o no la herencia y acreditada su condición de heredera (página 112 PDF 1).

En razón al silencio de la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz y de conformidad al artículo 492 del Cogido General del Proceso, se entendió que repudiaba la herencia.

Tenido en cuenta que la recurrente señala que la soñera Elsa Lucia Ospina Ruiz en su ignorancia de la ley y como quiera que el Juzgado no le indico que tenía un término para aceptar o repudiar la herencia en el momento que se notificó personalmente, cabe precisar que el artículo 1298 del código civil señala que la aceptación tácita de la herencia ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

Se advierte que pese a que el auto que declaro abierta la presente sucesión no indico el termino previsto en el artículo 492, el acta de notificación si lo hizo, pero vislumbra el despacho una imprecisión en el contenido del enteramiento a los requeridos sobre lo que se pretendía notificar, como quiera que textualmente se indicó: "(…) para que en el término legal

de 20 en su condición de hijos del causante manifieste si acepta o no la herencia, adicionalmente para que acrediten su condición de herederos (…)".

Tal notificación realizada por el personal de secretaria del despacho no se ajusta a la ley, como quiera que no se indicó que el termino seria en días, sumado a que el auto que se estaba notificando no tenía dicha precisión, de igual manera, la redacción del mismo no es clara, puesto que habla en plural, de ahí el caso que la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz entendiese la misma como una aceptación tácita, que de igual manera no es de desconocer, que posterior a su notificación realizo actos propios de su condición de heredera, como designar abogada para su representación.

Al tenor de los anteriores razonamientos, y teniendo en cuenta que las señoras Flor Amanda Martínez Silva, Diana Patricia Ospina Ruiz y María del Rosario Ospina Ruiz en las notificaciones realizadas por el despacho se indicó de manera clara con el término que contaban para aceptar o repudiar la herencia, se hace necesario tomar medida de saneamiento respecto de la notificación realizada a la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz.

Conforme a lo anterior, se precisa que la decisión aquí recurrida está haciendo referencia al auto de fecha 22 de octubre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual, habrá de mantenerse dicha decisión.

Ahora bien, frente a la argumentación de la abogada a que por desconocimiento de la norma la asignataria guardo silencio, se precisa que la ley determina que la ignorancia de ella no sirve de excusa[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE:

Primero: Mantener en su integridad la decisión de fecha 19 de agosto de 2021.

Segundo: Con base en el artículo 132 del Código General del Proceso, se decreta la nulidad de la notificación realizada por secretaria el día 2 de septiembre de 2019 la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz.

Tercero: Conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, tener notificada por conducta concluyente a la señora Elsa Lucia Ospina Ruiz del auto que dio apertura al presente juicio de sucesión del causante Francisco José Ospina Calderón (q.e.p.d.) precisando que cuenta con el termino de veinte (20) días para manifestar si acepta o repudia la herencia como hija del causante, adicionalmente para que acredite su calidad de heredera con los documentos idóneos.

Notifíquese (2),

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

[1] Articulo 9 Código Civil

BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 193 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 10 - noviembre – 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria